

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-138/2016.

RECORRENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto en contra de los acuerdos INE/JGE57/2016 e INE/JGE58/2016 de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales, respectivamente, autorizó la readscripción de cinco servidores públicos de juntas distritales ejecutivas del citado Instituto y aprobó los lineamientos para los cambios de adscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del citado Instituto.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y de constancias de autos se advierten los siguientes:

1. Reforma constitucional y legal. Con motivo de la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, el veintitrés de mayo siguiente se expidió la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en la cual se establecieron las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en materia del Servicio Profesional Electoral Nacional.

2. Aprobación de los Estatutos. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

3. Acuerdos Impugnados. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió los acuerdos impugnados, conforme a los puntos siguientes:

a) INE/JGE57/2016

“A C U E R D O

Primero. Se aprueban los Dictámenes que forman parte integrante del presente Acuerdo y en consecuencia, se autoriza la readscripción de los siguientes miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional:

Chiapas

Núm.	Nombre	Adscripción actual	Adscripción procedente
1	Gabriel Fernando Castellanos Muñoa	Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 10 en el estado de Oaxaca (Miahuatlán de Porfirio Díaz)	Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Chiapas (Ocosingo)

Ciudad de México

Núm.	Nombre	Adscripción actual	Adscripción procedente
1	J. Isabel Martínez Cristóbal	Vocal Secretario de la Junta	Vocal Secretario de la Junta Distrital

		Distrital Ejecutiva 18 en el Estado de México (Huixquilucan de Degollado)	Ejecutiva 27 en la Ciudad de México (Tláhuac)
--	--	---	---

Jalisco

Núm.	Nombre	Adscripción actual	Adscripción procedente
1	Carmen Estela Rubio Castellanos	Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 28 en el Estado de México (Zumpango de Ocampo)	Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 19 en Jalisco (Cd. Guzmán)

México

Núm.	Nombre	Adscripción actual	Adscripción procedente
1	Elisa Robles Palacios	Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz (Jalapa)	Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 14 en el Estado de México (Ciudad Adolfo López Mateos)
2	Salomón Martínez Álvarez	Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 14 en el Estado de México (Ciudad Adolfo López Mateos)	Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 27 en el Estado de México (Metepac)

Segundo. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que expida los oficios de adscripción de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional referidos en el Punto Primero del presente Acuerdo.

Tercero. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, notificará a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, a que se refiere este Acuerdo su nueva adscripción, para que a partir del 1 de marzo de 2016 asuman las funciones inherentes a sus nuevos cargos.

Cuarto. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración realizar las acciones de orden administrativo que resulten necesarias a efecto de dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Quinto. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral”.

b) INE/JGE58/2016

“ACUERDO

Primero. Se aprueban los Lineamientos para los cambios de adscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral, en los términos del documento anexo al presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo.

Segundo. Se instruye a la DESPEN difundir entre los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto, los Lineamientos referidos en el Punto Primero del presente Acuerdo.

Tercero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su aprobación por la Junta.

Cuarto. Quedan sin efecto los Lineamientos para la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, aprobados por la Junta General Ejecutiva mediante el Acuerdo JGE21/2013, al día de la aprobación de este Acuerdo.
(...)”.

Los acuerdos de referencia se notificaron al actor el dos de marzo siguiente.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme, el ocho de marzo MORENA interpuso el presente recurso de apelación.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-RAP-138/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, con fundamento en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de acuerdos emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, órgano central del citado Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, por su notoria improcedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del mencionado artículo, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a que se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

En este particular, la Sala Superior considera que el recurso de apelación, promovido por el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, es notoriamente improcedente por falta de interés jurídico del recurrente.

Lo anterior es así, al considerar que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se surte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante.

Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa. Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que los partidos políticos, definidos constitucionalmente como entidades de interés público, pueden deducir acciones en defensa del interés

público o de intereses difusos, y no sólo cuando se trata de la afectación directa a algún derecho del partido político; sin embargo, en el particular tal situación no se actualiza.

Lo anterior es así, porque el partido recurrente pretende controvertir el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual autorizó el cambio de adscripción de cinco servidores públicos integrantes del Servicio Profesional Electoral Nacional del citado Instituto y, en vía de consecuencia, pretende cuestionar los lineamientos vinculados con el cambio de adscripción y rotación de miembros del mencionado Servicio, emitidos por la propia Junta General Ejecutiva.

A juicio de esta Sala Superior, el partido recurrente no promueve una acción en defensa del interés público, sino que se trata de la defensa del interés particular de los ciudadanos que fueron objeto de cambio de adscripción, pues desde su perspectiva no se obtuvo su consentimiento previo para determinar su readscripción, por lo que no cumple el requisito de procedibilidad consistente en tener interés jurídico para promover el medio de impugnación electoral.

Esto es así, porque los acuerdos controvertidos sólo afectan el interés particular de los servidores públicos mencionados, ya que la autoridad responsable aprobó su readscripción con base en los dictámenes en los que previamente se determinó la procedencia del cambio por necesidades del servicio a distintas juntas ejecutivas distritales, lo cual tuvo como fundamento, los

lineamientos que instrumentan precisamente los cambios de adscripción y rotación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, situación que no afecta al interés público o general de la sociedad, sino sólo el interés particular de los funcionarios readscritos.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el partido político recurrente carece de interés jurídico para interponer el presente recurso, pues pretende controvertir determinaciones que no afectan directamente a algún derecho sustancial del actor, ni promueva alguna acción colectiva, de grupo o difusa, en defensa del interés público.

Máxime, que el artículo 94, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las determinaciones a las que se refiere el artículo 207, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo podrán ser impugnados por el funcionario directamente interesado, en las causas expresamente establecidas en el estatuto y una vez agotados todos los medios de defensa internos.

Por su parte, el artículo 207, párrafo segundo del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecía que el Instituto Federal Electoral podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan el Código y el Estatuto.

Cabe precisar, que el supuesto normativo previsto en dicho precepto legal, se replica en el artículo 205, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que el Instituto podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera, en la forma y términos que establezcan esta Ley y el Estatuto.

Se observa, que las determinaciones vinculadas con el cambio de adscripción, sólo pueden ser impugnadas por los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral directamente interesados, una vez agotados todos los medios de defensa internos.

En ese contexto, como en el caso, el partido político recurrente pretende cuestionar el acuerdo de la Junta General Ejecutiva a través del cual se autorizó el cambio de adscripción de cinco servidores públicos pertenecientes al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como los lineamientos en que se sustentó esa determinación, ello evidencia la falta de interés jurídico del recurrente.

En consecuencia, procede desechar la demanda presentada por MORENA por conducto de su representante.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, por lo que hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-RAP-138/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ